

Señor  
**JUEZ OCHENTA Y TRES CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA**  
Calle 12 N° 9 55, interior 1, piso 4, complejo caiser.

RADICADO : 2019-1734  
DTTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SISTEMA DE GESTION  
EMPRESARIAL Y SOCIAL "SIGESCOOP"  
DDO : RAUL ARMANDO AMADOR BORJA Y WALNER BARRANCO  
FAJARDO

Respetado señor Juez

Cordial saludo

**MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ**, persona mayor de edad, con domicilio de residencia en la ciudad de Bogotá, abogado titulado, identificado con la C.C. 79383607 de Bogotá, y T.P. 215314 del C.S.J, actuando en mi calidad de curador at-litem, tal y como el Despacho lo ha dispuesto en recientes autos, de manera atenta me permito contestar la demanda de la referencia, en el siguiente orden de ideas:

**FRENTE A LOS HECHOS**

**HECHO PRIMERO:** Este hecho es real, toda vez que el titulo valor objeto de este proceso, deja entrever que los aquí demandados suscribieron el precitado título dejando espacios en blanco y anexándole su correspondiente carta de instrucciones.

**HECHO SEGUNDO:** Es cierto

**HECHO TERCERO:** En este hecho se afirma que el demandado incumplió con la obligación por lo que el 31 de octubre del 2017 se procedió a diligenciar los espacios en blanco, respecto del pagare N°149883 por valor de \$29.760.000, circunstancia que para el caso que me ocupa, no me consta, toda vez que lo que aquí se interpreta es que la cooperativa demandante al percatarse del incumplimiento por parte del demandado, opta por diligenciar la carta de instrucciones y diligenciar los espacios en blanco del mencionado título.

**HECHO CUARTO:** No me consta que el aquí demandado haya renunciado a todos los requerimientos legales.

**HECHO QUINTO:** No me consta.

**HECHO SEXTO:** No me consta.

**HECHO SEPTIMO:** Se puede evidenciar que este hecho es real, tal y como se observa en el poder ha llegado al expediente.

## **FRENTE A LAS PRETENSIONES.**

**PRETENSION PRIMERA:** En esta pretensión la actora solicita que se libre mandamiento ejecutivo a favor de la cooperativa multiactiva del sistema de gestión empresarial y social "SIGESCOOP", por la suma de \$29.760.000, tal y como se pactó en el pagare N°149883 de fecha 31 de octubre del 2017, al igual que por los intereses moratorios desde la fecha que se hizo exigible y hasta que se verifique su pago total, por lo que al respecto es preciso indicar al Despacho, que el precitado título valor, pagare libranza N°149883 con fecha de creación 31 de octubre del 2017 y fecha de vencimiento 01 de noviembre del 2017, que fuera radicado en la oficina de reparto de los Juzgados de pequeñas causas y competencia múltiple el pasado 04 de octubre del 2019, se encuentra prescrito, pues nótese que su fecha de creación fue el 31 de octubre del 2017 y la fecha fijada para su pago fue el 01 de noviembre del 2017, mientras que el día 6 de noviembre del 2019, el Despacho libra mandamiento de pago por lo que a partir de este 6 de noviembre del 2019 hasta el día 6 de noviembre del 2020, tendría oportunidad la parte actora para notificar o solicitar el desplazamiento de los demandados, en cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 94 del C.G.P, cuando advierte que : "la presentación de la demanda, interrumpe el termino para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo se notifique al demandado dentro del término de un año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado".

Con base a lo anterior, es preciso indicar al Despacho, que para el caso que nos ocupa se ha producido la caducidad es decir, la parte actora ha perdido la oportunidad de notificar al demandado, de la providencia que ordeno el pago de la obligación, dentro del año que tenía a partir del momento en que el Juzgado despacho favorablemente la orden de pago, pues obsérvese que la fecha en que el Despacho libro mandamiento es el día 06 de noviembre del 2019, a partir de la cual, la actora contaba con 12 meses calendario para notificar a los demandados o en su defecto manifestar que desconocía la dirección de notificación y solicitar el emplazamiento de los mismos, circunstancia esta que no fue aprovechada en debida forma por la parte actora, lo cual conlleva a la presencia de la caducidad y por ende a interpretar la prescripción de la acción ejecutiva.

**SEGUNDA PRETENSION:** Respecto de esta pretensión no me voy a referir como quiera que es un acto propio de la parte procesal.

## **EXCEPCIONES DE MERITO**

**PRESCRIPCION Y CADUCIDAD:** Tal y como lo sustenté en el escrito que hace referencia respecto de las pretensiones, reitero nuevamente al Despacho la presencia de la caducidad y de la prescripción, de la que hace referencia el artículo 94 C.G.P, cuando la actora contaba con un año a partir de la fecha en que se libró mandamiento de pago, para notificar a los demandados de dicha providencia, lo cual no se cumplió pues obsérvese que dicha fecha fue 06 de noviembre del 2019, termino este que se cumplía el 06 de noviembre del 2020, el cual a la fecha de hoy ya cumple 2 años en

que el Despacho, dispuso que se notificara dicha providencia y se corriera traslado de la demanda por el termino de 10 días, tarea esta, que no fue cumplida por la actora.

Por lo demás, no voy a referirme, por cuanto no me consta, ni estoy enterado de los pormenores que dieron origen a la creación de este título valor ni tampoco a los detalles por los cuales se liquida de urgencia la cooperativa demandante, toda vez que en mi condición de curador, solo me corresponde referirme a los medios de defensa que se puedan emplear para controvertir los hechos y pretensiones de esta demanda.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

Es preciso tener en cuenta para el caso que nos ocupa los artículos 422 y S.S del C.G.P, ha si como los artículos 619 a 690 del Código de comercio y las demás normas concordantes y jurisprudencia vigente.

### COMPETENCIA Y CUANTIA

Por la cuantía y el lugar para el cumplimiento de la obligación, es usted señor Juez el competente para continuar dirimiendo el presente asunto.

### NOTIFICACIONES

A la parte actora en la avenida Jiménez 5-30 oficina 603 de la ciudad de Bogotá y en su correo electrónico [info@recuperatucartera.com](mailto:info@recuperatucartera.com).

Al suscrito curador at-litem en mi correo electrónico [maicolnieto@hotmail.com](mailto:maicolnieto@hotmail.com) y/o [abogadosnietomartinezsas@gmail.com](mailto:abogadosnietomartinezsas@gmail.com)

Cordialmente.



MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ  
C.C. 79.383.607 Bogotá D.C  
TP. 215.314 C.S.J

39 38

Contestacion de demanda

MIGUEL ALFONSO NIETO MARTINEZ <maicolnieto@hotmail.com>

Mar 16/11/2021 16:43

Para: Juzgado 83 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl83bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; maicol martinez <maicolnieto@hotmail.com>; diana lopez <carolopez0708@gmail.com>

cordial saludo

Me permito contestar la demanda de la referencia 2019-1734.

RADICADO : 2019-1734

DTTE : COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SISTEMA EMPRESARIAL Y SOCIAL "SIGESCOOP"

DE GESTION

DDO : RAUL ARMANDO AMADOR BORJA Y BARRA FAJARDO

WALNER

Coordialmete

**Miguel Alfonso Nieto Martinez**

**312 454 38 59**

**maicolnieto@hotmail.com**